

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1237.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 76.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«En observancia de lo prevenido por el Ministerio-Regencia en orden de ayer, inserta en la Gaceta de este dia, se servirá V. S. disponer lo necesario á fin de que se proceda inmediatamente y sin falta alguna al pago de una mensualidad á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la caja de esa Administracion económica, quedando V. S. autorizado, si careciere de fondos suficientes para el objeto, para reclamar los que considere puramente indispensables con destino á dicha obligacion. Resta advertir á V. S. la conveniencia de que se dé publicidad en esa provincia á esta orden, cuyo exacto cumplimiento procurará con todo empeño este centro directivo como fiel observador de los preceptos superiores y por la justa reparacion que aquella encierra, en favor de las citadas desvalidas clases.»

Me es grato dar publicidad á la preinserta orden, como se manda, para satisfaccion de las clases pasivas, á las que les será pagada la mensualidad de octubre último inmediatamente despues de completada la de setiembre anterior, que están cobrando. Quedan tomadas las determinaciones convenientes á fin de reunir fondos en esta Caja para dicha obligacion y las demas que ha de satisfacer.

Las Administraciones de Menorca é Ibiza, tampoco demoren el justísimo pago de la mensualidad de octubre á las referidas clases.

Palma 20 de enero de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 77.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El repartimiento individual que comprende el total de las cuotas fijadas á esta municipalidad por los artículos de consumo de sal y cercas, y el que comprende el recargo del 4 p<sup>o</sup> sobre la riqueza amillurada de la misma, se hallarán espuestos al público en la casa Consistorial de esta villa, durante los ocho dias posteriores á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Artá 20 enero de 1875.—El presidente, Lorenzo Nicolau.—Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 78.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Miguel Barceló y Vila fallecido intestado en esta capital en veinte y siete de octubre de mil ochocientos treinta y ocho, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicho Barceló promovido por D.<sup>a</sup> Juana Maria Barceló y Vila bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Franco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

Núm. 79.

En los autos ejecutivos que se siguen en este dicho Juzgado á instancia de D. Alejandro Leclère contra D. José Fargas y Compañía, á solicitud de este en el concepto de rematante del edificio que fué fábrica harinera denominada la Florida, sita en la calle de Bobians de esta ciudad, se ha mandado que previa citacion de las personas que á contencion se espresarán, de sus herederos ó legitimos representantes, á cuyo favor aparecen impuestos respectivamente diferentes gravámenes sobre dicho edifi-

cio y demas anexo se expida el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de este partido para que cancele los espresados gravámenes, reservando su derecho á las espresadas personas para dirigirse contra el precio de la misma finca.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, sus herederos ó legitimos representantes y puedan si quisieren formular las reclamaciones que estimen oportunas dentro el término de quince dias que se les ha señalado, se les cita por medio de este edicto, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, apercibidos que de no hacerlo se expedirá el mandamiento de que queda hecho mérito, á su perjuicio.

Dado en Palma á trece de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Franco de Paula Puig.—De orden de su señoría, Pedro Gazá escribano.

Las personas que se citan en el anterior edicto son las siguientes:

D. Gabriel Llabrés y Marimon, don Mateo Llobera y Ramis, D.<sup>a</sup> Juana Maria Frau, esposa de D. Estanislao Luis Piñano, Gabriel Juan D. Mateo Escarrer, S. S. Juliani y Compañía de Liverpool, S. S. Casanovas y Casagemas, don Gabriel Triey y Mora, D. José Ignacio Gelabert y Roca, D. Jorge Aguiló Cetre, D. Gabriel Ramis Fiol, D. Antonio Simó y Amat, D. Juan Oliver y Rullan D. Pedro Sans y Serra, S. S. Soler hermanos D. Juan Ribera, Canut y Muguerot.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 80.

DIRECCION GENERAL  
DE ARTILLERIA.

Anuncio.—Vacante la plaza de jefe de taller de 2.<sup>a</sup> clase limador y montador en la plaza de Toledo, con el sueldo anual de 1176 pesetas y obcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella, lo verifiquen con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los exámenes se verificarán ante la junta del establecimiento, el dia 20 de febrero próximo.

2.<sup>a</sup> Las instancias se dirigirán á la Direccion general de Artillería hasta el dia 15 de febrero acompañadas de la hoja histórica si el recurrente es operario del cuerpo, ó del certificado de buena conducta si es paisano.

3.<sup>a</sup> El programa á que deberán sujetarse los que se presenten al examen será el siguiente:

Exámen teórico. Lectura y escritura. Aritmética. Sistema de numeracion. Operaciones con los números enteros, fracciones y decimales. Sistema legal métrico decimal de pesas y medidas, reduccion á él las antiguas españolas. Geometria: Definiciones de Geometria plana y del espacio. Angulos y triángulos. Exámen práctico. Conocimiento de los materiales que se emplean en la construccion de armas blancas hasta su conclusion. Limar y montar las armas que la junta facultativa del establecimiento determine, asi como construir con perfeccion vaina de acero y hierro para armas de diversos modelos.

Madrid 15 de enero de 1875.—Hay un sello que dice: Direccion general de Artillería.—Es copia, el teniente coronel secretario, Enrique Truyols.

Núm. 81.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de las islas Baleares.

ESCUELAS Y PUEBLOS.	Dotacion Plus. Cs.
<i>Elementales de niños.</i>	
Selva. . . . .	825'00
San Clemente. . . . .	625'00
<i>Incompleta de niñas.</i>	
Randa. . . . .	183'50
<i>Id. de párvulos.</i>	
Alqueria. . . . .	100'00
Salinas. . . . .	100'00
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada R. O. deberán haber presentado sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de 1.<sup>a</sup> enseñanza de las Baleares, el dia 18

de febrero próximo á las dos de la tarde.

Barcelona 14 de enero de 1875.—El rector, Antonio Bergnes de las Casas.

## PRESIDENCIA.

### DEL MINISTERIO-REGENCIA.

#### DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Valdés y Mon, Barón Covadonga,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Vicente Lozana, gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Echanove, secretario que ha sido de gobiernos civiles.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Tomás Sanchez Vera, gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel José Arteaga, ex-diputado á Cortes,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Santander ha presentado D. Juan Fernando Espino, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Angel María

Lúcio del Rivero, Marqués de Monte-Castro,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Santander.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Segovia ha presentado D. José Garcias Cachona, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gregorio Robledo y Gomez,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Segovia.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que D. Adolfo Garcia de Leon y Pizarro, marqués de Casa-Pizarro, ha presentado del cargo de gobernador civil, electo, de la provincia de Sorria.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Couder, gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Hurtado, consejero provincial que ha sido,

El Ministerio-Regencia ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Teruel ha presentado D. Francisco Sarmiento, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gabriel Sixto Jimenez,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Teruel.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Toledo ha presentado D. Felipe Mingo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Federico Sawa, alcalde mayor cesante y gobernador electo que ha sido,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Toledo.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Valencia ha presentado D. Ramon Acero, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Daban y Tudó,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Valencia.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Valladolid ha presentado D. Ambrosio de Villaba, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Lino de Reinoso,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de enero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Queriendo señalar mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afli-

gidas; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor de la de prision correccional por la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el artículo 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo de las penas personales en la proporcion establecida en artículo 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Concedo así mismo amnistia general á todos los Jurados que estén sujetos á proceso ó haya sido penados por no haber concurrido á formar parte del Jurado, infringiendo al art. 383 del Código penal, y el 705 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia se sobreseerá desde luego libremente y sin costas en las causas formadas con este motivo, y serán puestos en libertad los que estén sufriendo prision subsidiaria.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Que los reos estén cumpliendo la condena.

2.ª Que no sean reincidentes.

3.ª Que no se les hayan impuesto anteriormente otras condenas ni hayan disfrutado de otro indulto ó rebaja.

4.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.ª Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevan en ellos.

6.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso, pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos del presente indulto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, to los los de falsedad, atentado y desacato contra la autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio.

8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismo y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias concedidas en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ellos á la Sala sentenciadora, y estarán á lo que la misma acuerde, oído el Fiscal.

Art. 9.º Los gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes

hayan aplicado las gracias concedidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplida y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 10. La aplicacion de la amnistia que se concede á los Jurados se hará por los Juzgados ó Audiencias que conocieren de las causas, pero consultando los Jueces al Tribunal superior el fallo que dictaren. Contra los autos de la audiencias sobre aplicacion de la amnistia se dará así á las partes como al Ministerio fiscal el recurso de alzada para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, quien lo decidirá de plano sin que contra su resolucioin haya lugar á recurso alguno.

Art. 11. El Ministerio de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 15 de enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

Señor: El advenimiento de V. M. al Trono constitucional significa en la esfera política la concordia, el orden y la libertad; en la moral la afirmacion de aquellos sentimientos de la piedad, honradez é hidalgua que constituyeron siempre el carácter del pueblo español; en la económica el fomento de la riqueza y de los intereses materiales, la probidad administrativa y la fidelidad del Estado en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Encargado el Ministro que suscribe de realizar las grandes y justas aspiraciones de V. M. en cuanto se refiere al orden económico y al mejor gobierno de la Hacienda pública, considera que ningunas resoluciones pueden ser acogidas por V. M. con más vivo interés en el instante de ocupar el Trono que las que en este dia tengó la honra de someter á la alta consideracion de V. M.

Dirigense á demostrar que el gobierno de V. M. aspira desde sus primeros actos á reparar las lesiones que las turbulencias de los últimos tiempos hayan causado en el derecho de los acreedores del Estado: á patentizar que ninguna obligacion ha de quedar desconocida ú olvidada; que en la medida de nuestra actual pobreza ó de nuestra futura prosperidad todas habrán de ser equitativamente atendidas, y en fin que ni por un momento ni por pretexto alguno habrán de ponerse en duda ni en litigio los compromisos contraidos á nombre de la Nacion por los poderes que se han sucedido en el Gobierno, constituyendo en su virtud obligaciones para el Tesoro público.

Concretando, Señor, estas ideas generales á casos determinados, el Gobierno de V. M. ha debido hacerse cargo en primer término de la situacion anómala en que se halla el pago de las asignaciones del culto y clero, sagradas por muchos titulos, y que deben por lo mismo ser puntualmente satisfechas, sacando á tan respetable clase del abandono y miseria en que se encuentra.

Tales obligaciones, por virtud de las leyes del Reino y de tratados con la Santa Sede, venian comprendidas en los presupuestos generales del Estado y solventándose sin interrupcion por espacio de muchos años.

El último presupuesto en que figuraban por entero fue el de 1870-71. Pero ántes la ley de 18 de diciembre de 1869, que privó de sus empleos y de sus haberes activos ó pasivos á los funcionarios que no hubiesen jurado la Constitucion de aquel año, se aplicó al clero, sin tener en cuenta que sus asignaciones no eran la retribucion de una funcion administrativa, sino compensacion de antiguos derechos y propiedades que la iglesia habia cedido al Estado en interés del bien general y público.

A pesar de tal medida, estos asignaciones fueron satisfechas en algunas diócesis parcialmente, estableciéndose de esta suerte desigualdades injustificadas.

En tal estado, hubo un Gobierno que propuso á las Cortes transferir al Erario provincial y municipal la totalidad de las obligaciones eclesiásticas: el proyecto, no obstante haberlo discutido las Cortes, no llegó á obtener la sancion de la Corona, sin duda porque mejor apreciados sus inconvenientes bajo todos conceptos se abandonó, pensando volver al orden regular y justo, y que el Estado fuera quien respondiese de lo que era obligacion suya é ineludible.

Resulta, pues, que en una época, á causa de la exigencia de un juramento político, y en otra por estar segregado del presupuesto general el eclesiástico, esperando tal vez la adopcion de una forma definitiva de pago, fueron las del culto y clero las últimas obligaciones á que en los últimos cinco años no se destinó cantidad alguna, excepto las entregadas, como queda indicado, á un corto número de diócesis.

La última Administracion, con la mira sin duda de poner término á tal estado de cosas, consignó en el presupuesto vigente una disposicion, segun la cual el de las obligaciones eclesiásticas debia considerarse ampliado en la cantidad necesaria para cubrirlas, conforme á lo que el Gobierno acordase con la Santa Sede; mas el de V. M. juzga que es deber suyo, cumpliendo leyes y estipulaciones solemnes que no pueden desconocerse, comprender desde luego en el actual presupuesto los créditos necesarios por los haberes del culto y del clero que se devenguen desde el presente mes, practicando en breve tiempo una liquidacion que dé á conocer la suma del atraso particular y general de estas obligaciones á fin de establecer la forma de que el Tesoro solvente, segun sus medios lo permitan, tan considerable descuberto.

Confía el Gobierno en que á la conclusion de la guerra, cuando sea posible fijar los recursos seguros y permanentes con que el Estado ha de contar para atender á los gastos generales de que deba responder, la Iglesia, como en todos tiempos lo ha acreditado, no será la última en ayudar por su parte, sin reparar en sacrificios, á que el Tesoro público se coloque en condiciones de llevar con economía y orden la pesada carga que sobre él han echado los disturbios políticos de todas épocas y las desgracias del Reino.

Por estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con Mi-

Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual que figura en la seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Gracia y Justicia, por la suma de pesetas 3.251.014'46 se de clara ampliado hasta la cantidad de pesetas 41.611.674, que es el importe de la misma atencion en el presupuesto de 1870-71, último en que fueron consignadas todas las asignaciones del culto y clero. Esta ampliacion se extenderá solamente en la parte proporcional necesaria á satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.º del presente mes al término del año económico y con la misma distribucion detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.º Las obligaciones propias del presupuesto restablecido por el artículo anterior se abandonarán al clero en la forma acostumbrada y en las épocas en que sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, segun lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.º Los atrasos que resulten á favor del clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente devengadas y no satisfechas por el Tesoro público serán objeto de una liquidacion, que se realizara inmediatamente, á fin de que una vez determinado su importe se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### Exposicion.

Señor: En otra exposicion que en este dia he sometido á la alta consideracion de V. M. he tenido la honra de manifestar los sentimientos que animan al actual Gobierno hácia los acreedores del Estado.

La fidelidad más estricta en el cumplimiento de todas las obligaciones de la Nacion, cualesquiera que sean los tiempos en que se contrajeron y las Administraciones que las autorizaran, será una regla inquebrantable á la que el Gobierno ajustará todos sus actos, procediendo de modo que ni por un momento pueda suscitarse la desconfianza de los que en una ú otra forma hayan entregado su fortuna á las seguridades del Tesoro público.

Es en estos tiempos el crédito poder tan grande, que á favor de él, pueblos que cuentan con superiores elementos de fuerza material aparecen inferiores á aquellos otros que por virtud del trabajo que acrecienta la riqueza y de la exactitud en el pago de sus deudas, han logrado atraerse el apoyo de la confianza universal.

Los trastornos que por tantos años agitan al Reino, y principalmente la guerra civil que tiempo há le aflige, destruyendo la obra trabajosa del progreso que se habia alcanzado en el reinado de la augusta madre de V. M. han traído las cosas, á pesar de la buena voluntad de todos los Gobiernos para evitarlo, al extremo de haberse diferido el pago de grandes y sagradas obligaciones, apare-

ciendo en primer término los intereses de la Deuda pública consolidada, que por sus circunstancias y cuantía representa la mayor de las dificultades actuales del Tesoro.

Las operaciones más costosas, los sacrificios más duros se ha impuesto el Estado por mucho tiempo para satisfacer puntualmente los intereses de aquella Deuda al vencer sus semestres. Todo ha sido vano ante la fuerza de la imposibilidad, y desde julio de 1873 la que era obligacion del Estado, puesta segun el texto de nuestras Constituciones bajo la salvaguardia de la Nacion, quedó relegada á la suerte de las Deudas comunes, si es que cabe distincion tratándose de los débitos del Estado.

Al sobrevenir el hecho lamentable de retrasar y no pagar los intereses de la Deuda en daño del crédito nacional, los ministros, mis dignos antecesores, procuraron allegar todos los recursos y usar de todos los expedientes para demostrar al menos la buena fé del Estado.

La situacion al presente de la Deuda pública en lo que hace al interior es que parte de los cupones anteriores á 1873, los de los semestres del mismo año y el primero de 1874 se han ido atendiendo por operaciones de Tesoreria y por un método de amortizacion en licitacion pública, dejando los intereses del segundo semestre de 1874 y siguientes al arreglo que se adopte de acuerdo con los acreedores.

Por lo que respecta á la Deuda exterior, el último semestre de 1874 se halla tambien sujeto á aquel arreglo general, habiendo sido objeto de dos convenios el pago de los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

El primero de aquellos se celebró el 4 de Abril de 1874, y por él, en vez de pagarse los dos semestres de 1873, dos terceras partes en metálico y una en Deuda del 3 por 100 al tipo de 50 por 100, como dispone la ley de 2 Diciembre de 1872, debian satisfacerse aplicando 240 millones de reales, valor líquido hecho un descuento de 7 por 100 anual de los nueve pagarés que el Tesoro poseia de la venta de las minas de Riotinto, y 230 millones de reales efectivos, valor tambien líquido mediante igual descuento de pagarés de compradores de Bienes nacionales.

Apenas ajustado este convenio, otra Administracion lo consideró irrealizable deteniendo su ejecucion y se promovieron nuevas negociaciones, segun las que, tomando en cuenta el primer cupon de 1874, deberian pagarse los tres semestres de que se trata, es decir, los dos de 1873 y primero de 1874, con el producto de los ocho pagarés de Riotinto existentes en poder del Tesoro, con descuento de 7 por 100, agregando un saldo de otro pagaré que se cobró despues del 4 de Abril de 1874, y el resto hasta el importe de los cupones con titulos de la Deuda consolidada exterior al tipo de 40 por 100. Pendia de que el Consejo de acreedores extranjeros y una reunion general y pública de los mismos aceptasen estas nuevas bases para que el Ministro de Hacienda, mi inmediato antecesor, hubiera de apoyarlas ante el Consejo de Ministros, segun tenia ofrecido á los acreedores, y con efecto el dia 29 de Diciembre último tuvo lugar la reunion, y en ella, con excepcion de nueve votos, quedaron admitidas las proposiciones consentidas por el Ministerio de Hacienda.

El 23 de Diciembre aparece suscitada una cuestion sobre un punto que no se

había tenido presente al convenir las bases últimamente adoptadas. La Administración indicó al Apoderado ó Representante del Consejo de acreedores, que siendo el objeto del convenio el pago del cupon, y teniendo este pago un cambio normal de 51 peniques, entendía el Ministro, y en esta inteligencia aceptó las bases, que debía regir el mismo cambio para este detalle de las operaciones.

Como era natural, aquel Representante contestó en 28 que no se debía fijar cambio mas alto que el de 47 y medio que era el corriente, y exigía contestación ó resolución del ministro para conocimiento de la reunion que al dia siguiente habia de celebrarse.

El ministro contestó el 29 que las bases del 4 de abril de 1874 fueron aprobadas por la reunion, sin que en ninguna de ellas se hablase del cambio, y lo mismo podía y debía suceder ahora, quedando pendiente la resolución de este nuevo punto por ser necesaria mas amplia discusión.

Tal era, señor, el estado en que al ocurrir los últimos sucesos políticos y encargarse del ministerio de Hacienda el que suscribe, se encontraba este grave asunto al que por su importancia dió desde luego la debida preferencia con el fin de someterlo inmediatamente á la alta resolución de V. M.

Desde el primer momento las opiniones y propósitos del gobierno de V. M., según acuerdo del Consejo de ministros, fueron el confirmar las siete bases consentidas por mi antecesor y los acreedores, así como el decidir la cuestión del cambio en el sentido indicado por aquellos. Las consideraciones que para tal acuerdo tenia presentes el gobierno son muchas; pero se limitará á indicar alguna de ellas de la manera mas sucinta posible.

Hecho por un Sr. ministro de Hacienda el convenio de 4 de abril: suspendido ó derogado este por el sucesor de aquel, é iniciado y concluido por este mismo un segundo convenio que es solo rectificación, en una parte del primero, ¿cabria, Señor, que el actual gobierno, aun cuando lo encontrase inconveniente, viniera á su vez á destruir lo tratado últimamente y á promover un tercer convenio? ¿Seria tal proceder digno del gobierno de una Nación que necesita restablecer su crédito y la confianza pública? De ningun modo.

Cuando se trata de grandes intereses y colectividades, mucho mas si son extranjeros, las conveniencias de la politica y de la Hacienda imponen á los gobiernos deberes de formalidad y firmeza, de que no se separa el de V. M. Así, pues, no hay otro temperamento en el caso presente que el de ratificar las siete bases en que han convenido la última Administración y la reunion pública de tenedores de cupones de la Deuda exterior.

La cuestión suscitada acerca del cambio no lo es á juicio del ministro que suscribe. Según el convenio, los cupones mencionados se pagan con el producto de los pagarés de Riotinto, representado su valor en moneda española, cuyo cambio es el que hay que determinar; y con títulos de la Deuda exterior que tienen desde tiempo muy lejano determinado un cambio fijo y convencional que es el de 51 dineros por peso fuerte.

La realización de los pagarés de Riotinto supone la traslación de su producto á Londres al cambio del dia en que corresponderia hacerse la remesa, y habida consideración á las condiciones de

la demanda de cantidades tan considerables en el mercado.

Por desgracia nuestra, los cambios son desde muchos años atrás desfavorables á nuestro país; pues atribuyen un valor excesivo á la libra esterlina. El cambio de 51 dineros puede juzgarse imaginario, cuando en los últimos años y á todo plazo se han dado cotizaciones por bajo de 48 dineros; y si es que se deseaba llevar á cabo la negociacion, era un exceso de celo para los intereses del Tesoro el pretenderlo siquiera.

Por lo tanto, al mantenerse los acreedores en su reclamación del cambio de 47 y medio se colocan en un limite admisible.

El cambio á todo plazo sobre Londres es en el dia de hoy el de 48-85, y si se deduce de él lo que representa el interés, se acercará á 48 el cambio á corto y sólo tratándose de cantidades objeto del giro de particulares. ¿Y qué precio supondria una demanda de mas de 2 millones de libras esterlinas que es la equivalencia á 47-50 de 203 millones de reales en números redondos valor efectivo de los pagarés de Riotinto despues de deducido el descuento del 7 por 100 anual? Este sencillo razonamiento convence de que el cambio expresado de 47 y medio es razonable. El Ministro que suscribe ha intentado obtener de los acreedores un cambio mas beneficioso; pero sus gestiones han sido infructuosas porque ha tropezado con la firme resolución por parte de aquellos de no variarlo.

Lo que si se imputará para el pago de cupones al cambio de 51 dineros son los títulos al 3 por 100 que hay que entregar, porque ese es el cambio fijo adoptado 40 años ha para la Deuda exterior.

Aunque se sobreentendia que la fecha para computar el descuento anual de los pagarés de Riotinto era la de 4 de abril en que se aprobó el primer contrato, que en esta parte no se ha rectificado, sin embargo, para que este punto quedase bien claro, el Ministro que suscribe lo ha expresado terminantemente en el convenio adjunto, así como el cupon con que los nuevos títulos se han de entregar á los acreedores, y que ha creído debía ser el del semestre vencido en diciembre último, porque dentro del mismo quedó cerrado el trato por la aceptación entre ambas partes de las bases objeto del convenio.

Si acaso se creyera que con esto se concede alguna ventaja á los acreedores, no debe olvidarse que la obligación del Estado es pagar en efectivo una suma de mas de 560 millones de reales, y que al admitir los acreedores equivalencias de otros valores que al precio corriente distan mucho de lo que es su haber, quien obtiene realmente los beneficios no son aquellos sino el Tesoro público que se libera de una obligación imposible de satisfacer en su totalidad en metálico.

El importe de los tres cupones es de libras esterlinas 5.631.250; la equivalencia de los pagarés de Riotinto, deducido el descuento, es de 2.012.986 libras esterlinas al cambio de 47-50, y por consiguiente la diferencia á pagar con títulos es de 3.618.264 libras esterlinas, que hacen en títulos el 40 por 100, 9.045.658 libras esterlinas, ó sean pesos fuertes al cambio de 51, 851.356.078'43.

Por esta cantidad hay que hacer la emisión de títulos; pero es del caso advertir que de haberse seguido el sistema de pagos de la ley antes citada de 2 de diciembre de una tercera parte de los

5.631.250 libras esterlinas, tendria que haberse satisfecho con títulos al 50 por 100, ó sean 3.754.166'66 libras esterlinas nominales, resultando que el exceso de emisión por efecto del orden de pago convenido últimamente es de 5 millones 291,492 libras esterlinas. Y como quiera que su aplicación se hace al 40 por 100 de valor, la ventaja es innegable para el Tesoro, porque supone una negociacion de Deuda consolidada á cambio tan ventajoso como el que mas en las anteriores negociaciones de los empréstitos de España.

Como al Ministro que suscribe no le ha cabido otra parte que ultimar lo que sus antecesores habian preparado, debe consignarle así en justo tributo á sus actos.

Tiene presente el Ministro que suscribe que ultimado el convenio con los acreedores extranjeros de la manera que queda expuesta á la consideración de V. M., resultan en desigual condicion los tenedores de Deuda interior: pero esto que obedece únicamente á la imposibilidad material de normalizar en un solo dia todo cuanto pesa sobre el departamento de su cargo, no supone otra cosa que una dilacion momentánea; puesto que el Ministro de Hacienda se está ocupando y de preparar los medios de que los semestres de la Deuda interior hasta fin de junio de 1874 alcancen analoga situación que los del exterior, á fin de que unos y otros acreedores estén en igualdad de circunstancias para lo que ulteriormente se determine acerca de los semestres sucesivos.

De esta suerte, y con la demostracion de intentar y hacer lo posible en bien de todos los derechos, podrá esperar el Gobierno de parte de los acreedores en general aquellos miramientos y consideraciones que la penuria del Tesoro reclama para que, con un perfecto acuerdo entre ellos y el Estado, el conflicto de la Hacienda se resuelva de la manera mas acertada, tan pronto como la paz permita que los recursos que la guerra consume puedan consagrarse al pago de las obligaciones del Estado y al fomento de la riqueza pública.

Fundado en todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874, se pagarán según la forma establecida en el convenio hecho en 13 del corriente por Mi Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros en nombre de los tenedores de aquellos cupones.

Art. 2.º A fin de que el Ministro de Hacienda pueda ejecutar dicho convenio queda autorizado para emitir títulos de la Deuda pública consolidada exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 42,500,000 pesos fuertes. Si esta cantidad y el producto liquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por dicho contrato se aplican tambien al pago de los tres cupones mencionados no alcanzasen á cubrir el im-

porte total de los mismos cupones, se ampliará la emisión de títulos de Deuda consolidada exterior en lo que fuere necesario, previa Mi autorización, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecución de este decreto, dando en su dia cuenta de él á las Cortes, así como del convenio citado en el artículo 1.º

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Salaverría.

(Gaceta del 17 de enero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### DECRETO.

El ministerio Regencia del reino ha acordado dejar sin efecto el decreto del Gobierno de la República fecha 9 de marzo de 1873, refrendado por el ministro de Estado, en virtud del cual se declararon disueltas y estinguidas las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

Madrid doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Alejandro de Castro.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el ministerio-Regencia del Reino, atendiendo á las reintegradas instancias de D. José Moreno Nieto para que la admita la dimision del cargo de Director general de Instrucción pública,

Ha tenido á bien acceder á sus deseos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid once de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Maldonado Macanaz,

Ha tenido á bien nombrarle Director general de Instrucción pública.

Madrid once de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. Manuel María José de Galdo del cargo de Consejero de Instrucción pública.

Madrid once de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministerio de Fomento, El marqués de Orovio.

(Gaceta del 15 de enero.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT